



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00804-00

Revisado el expediente digital, se observa que en el memorial visto en el archivo 10, el demandado Edgardo Niebles Osorio indicó que la parte pasiva no tiene acreencias pendientes ni obligaciones con la demandante, razón por la cual no tiene que demostrar el pago de los cánones de arrendamiento.

Pues bien, realizando un control de legalidad de este proceso, de acuerdo con la facultad conferida por los artículos 42, num. 5, y 132 del Código General del Proceso, considera el Despacho que, aunque se aportó un contrato de arrendamiento como base de la presente acción celebrado entre los extremos del litigio, no se puede perder de vista la documental allegada por Juan de Dios Niebles que demostraría sumariamente que es la persona que habría pagado los cánones de arrendamiento a la demandante y que habría tenido comunicaciones con esta relacionadas con dichos pagos y la entrega del inmueble, a lo que se aúna que Juan de Dios Niebles acreditó ante este estrado judicial el pago de la renta por los tres meses previos a la admisión de la demanda y fue la persona que entregó en la secretaría las llaves del bien arrendando, las cuales fueron suministradas a la actora el 25 de noviembre de 2022 por parte de este juzgado.

Sumado a lo anterior, de la revisión de la contestación presentada por Edgardo Niebles Osorio, en representación de todos los demandados, se advierte que se desconoció el contrato de arrendamiento suscrito con la parte actora, dado que se invocaron como medios exceptivos la inexistencia del contrato, de las obligaciones derivadas de este, entre otras.

De otro lado, es pertinente exponer que, si bien el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso exige que se acredite la consignación de los valores adeudados por la parte pasiva, según la demanda, por concepto de renta, servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a los que estaría obligado el arrendatario, so pena de no ser oída en el proceso, lo cierto es que la Corte Constitucional ha decantado una regla jurisprudencia por la cual se exige al demandado de dicha carga, a saber:

El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, **dicho poder está condicionado a que hayan elementos**

de convicción que le permitan tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

(...) las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. (Sentencia T-482 de 2020; sombreado fuera del texto original).

Así las cosas, comoquiera que en este litigio existen serias dudas sobre la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento entre las partes al momento de presentación de la demanda, debido a que, se reitera, en el plenario obran elementos de convicción sumarios que probarían que sería un tercero quien realmente fungiría como arrendatario.

Por lo tanto, existen circunstancias fácticas que tendrán que ser esclarecidas a lo largo de este proceso, de manera que es menesteroso que sean escuchados los demandados para que se pueda proferir la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con las particularidades expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: ESCUCCHAR a los demandados en este asunto y **NO EXIGIRLES** las cargas contenidas en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa524fa5fa6720ab1af5e535a83ecd69ec113b16953279ab0eb0bc6962df743e**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00804-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y, en subsidio, la concesión de la apelación, propuestos por el demandado Edgardo Niebles Osorio contra el auto del 25 de julio de 2022, en el que se decretaron medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente que la arrendadora realizó varios acuerdos con el verdadero arrendatario Juan de Dios Niebles y nunca tuvo un contrato de arrendamiento con los demandados, pues aquel individuo puso en conocimiento de esta sede judicial la existencia del contrato real que celebró con la demandante Luz Dary Velásquez, quien ha hecho acuerdo de pago con ella y ha cancelado los cánones de arrendamiento. Agregó que hay temeridad y mala fe de la actora al presentar esta demanda contra Claudia Barrera Rivera, Juan Carlos Ariza Niebles y él, puesto que ella sabía que no les había arrendado el inmueble y que ellos no recibieron las llaves del mismo, porque ni siquiera el asiento principal de sus negocios es esta ciudad. Por todo ello, solicitó que revocara el auto de las cautelares.

2. Por su parte, el extremo activo manifestó la impugnación del señor Niebles Osorio es absurda, por cuanto pretende evadir sus obligaciones contractuales, así como las de los demás arrendatarios, toda vez que existe un contrato escrito entre las partes. Además, no se demostró el supuesto nuevo contrato de arrendamiento que se habría suscrito con Juan de Dios Niebles. En ese sentido, aseveró que se debe dar plena validez al convenio celebrado, no escuchar a los demandados y dictar sentencia de lanzamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que la parte demandante puede solicitar el decreto de medidas

cautelares desde el momento de la presentación de la demanda, tal como lo permite el ordenamiento adjetivo. En efecto, el numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

3. En ese sentido, es pertinente advertir al censor que las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental, preventiva y provisionalidad, cuya finalidad es procurar la ejecución efectiva de la eventual providencia favorable a la parte interesada e impedir que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.

4. Así las cosas, de entrada, es ostensible que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo carecen de fundamento jurídico, puesto que las circunstancias relacionadas con la inexistencia del contrato de arrendamiento entre las partes no constituyen motivos válidos para impedir el decreto y la consumación de medidas preventivas, en razón a que dicha temática concierne a la controversia que se resolverá en la sentencia correspondiente, mas no a la procedencia de medidas preventivas.

5. De otro lado, si la parte pasiva pretende que se levanten las cautelas decretadas en su contra, puede acudir al mecanismo previsto en el numeral tercero del artículo 597 del Código General del Proceso, esto es, prestar caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas.

Finamente, tampoco es dable la concesión del recurso subsidiario de apelación, debido a que la acción formulada es de mínima cuantía y la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que este asunto se tramita en única instancia (arts. 17, num. 1, 33 y 384, num. 9, CGP).

6. En consecuencia, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE (3),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046e0b3e59190e5124d05c647b05098e1d7eafdb25375308fe3a2cb8ba60cec8**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00804-00

Se requiere al demandado Edgardo Enrique Niebles Osorio para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 25 de abril de 2022, obrante en el archivo 9, esto es, acredite que el poder otorgado por el también demandado Juan Carlos Ariza Niebles proviene del correo electrónico de este último (art. 5, Ley 2213, 2022) o realice la presentación personal del poderdante del poder especial, al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223cced10ebe8f6564151396f8d5bb30570c2e24657682fe001da396f8e82bc9**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-01118-00

Teniendo en cuenta que el término que se solicitó de suspensión del proceso ya transcurrió, el Despacho requiere a la parte demandante para que informe si el acuerdo de pago se cumplió o, en su defecto, si solicita que se amplíe el término de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

L.A.Q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d5fe0beb887d53c4f90118982d7982054a931c713d53fcc2253260cdbe5ee**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-01367-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo ordenado por aquella autoridad, se procede a la calificación de la demanda.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise y aclare el monto dinerario de los intereses moratorios reclamados desde la fecha de causación de cada una de las primas reclamadas hasta la fecha de presentación de la demanda (num. 4, art 82, *ibidem*).

2. Exprese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones sobre intereses de mora de cada una de las primas reclamadas, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior (num. 5, art. 82, *ejusdem*).

3. Con base en lo anterior, aclare la cuantía de la demanda en los términos del numeral primero del artículo 26 *ibidem*, esto es, señale cuál es el “valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, para lo cual debe tomar en cuenta los intereses pretendidos que se hubieren causado hasta el momento de la presentación de esta acción verbal (num. 9, art.82, *ejusdem*).

4. Adecúe el juramento estimatorio de conformidad con el valor total que considere le adeuda la parte pasiva para el momento de la presentación de esta demanda (art. 206, *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4349ba44bb6c771ffe1dbe2073236ee5f9bdbcb4862a4f5692c5d1f7ed95d58**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00065-00

En atención a la solicitud vista en el archivo 10 y como quiera que la misma es procedente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace la demandante Bancolombia SA a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Refinancia Cartera, el cual se tendrá como cesionario de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9894382ab0259afb003df34073c2141ae5aebb119d814d9847816e99ab4906**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00065-00

Previo a tener por notificado al demandado, la parte ejecutante de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar en debida forma el envío de la demanda y sus anexos con el mensaje de datos remitido a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98561a1bf434f134febf0fdc30d3c337d9d7f15375c2d766230c70ff8c66200c**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00500-00

Se reconoce personería a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la memorialista para que aclare cuál fue la solicitud de corrección que habría sido remitida el 19 de septiembre de 2022, dado que no obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e3a06bd81133221d7474db44b6fbaa94b3953e29b4d9641e3bf94bfc804317**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00671-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Aecsa SA contra Jayli Ruby Hoyos Acosta para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 31 de agosto de 2022, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f776c3db73ba95a657857576b3e427cd37f4382ca9bd61b95bdbbf26bebffe3**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00785-00

El Despacho no tiene en cuenta la comunicación remitida al demandado bajo los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se indicó de manera errada la dirección del juzgado.

Por lo tanto, la parte ejecutante debe proceder nuevamente al envío de la citada comunicación, atendiendo la observación ante indicada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76f5b1b29a42c52179ff921177ea2eb009695a1fc43892f1b49b6bfd3eb2de**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00803-00

El Despacho no tiene en cuenta las comunicaciones remitidas al demandado bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debido a que no se acreditó que la dirección de correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co sea usada por el demandado Jhon Rafael Payares Miranda para recibir notificaciones personales.

En ese sentido, es relevante advertir a la parte actora que en la página 1 de la demanda se manifestó que se desconocía la dirección personal del ejecutado y, a pesar de que se indicó que esa persona recibiría notificaciones personales en el buzón denominado lineadirecta@policia.gov.co, lo cierto es que no se informó cómo se obtuvo ese canal digital ni se allegaron las evidencias correspondientes, en especial las comunicaciones remitidas al individuo por notificar que demostrarán que él usa aquel correo electrónico, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a esto, de la revisión de la página de internet de la Policía Nacional se advierte que la dirección lineadirecta@policia.gov.co es utilizada por esa institución pública para comunicarse con la ciudadanía en general, lo que descarta, de plano, que sea usada por el demandado para recibir notificaciones personales.

Por consiguiente, se requiere al extremo activo para que informe cuál es la verdadera dirección electrónica utilizada por el demandado y aporte las evidencias correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba89cb264e2ad3ebd9e91e3a3747be222559cc4a808bcc2f0182ad2d9e8bb1**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01200-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir los numerales 1 y 3 del mandamiento de pago del 10 de octubre de 2022, los cuales quedarán en el siguiente sentido:

1.- Por la suma de \$6.791.597, por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a agosto de 2022.

(...)

3.- Por la suma de \$2.288.951, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a agosto de 2022.

En lo demás queda incólume la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 07 del 19 de enero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142048d051cb8e9c4f1a2268c303aa9997057a7c1962ff02dc102dfd319d02f7**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>